

interiores que afecten a la importación de bienes de equipo y utilillaje cuando no se fabriquen en España.

Tres.—Incluir dentro del sector de interés preferente la totalidad de la actividad industrial que se propone.

Cuarto.—Aprobar el proyecto técnico presentado y conceder un plazo hasta el 31 de julio de 1973 para concluir totalmente las instalaciones, debiendo éstas ajustarse al proyecto técnico citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 5 de febrero de 1973 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la fábrica de leche en polvo a instalar en Lérida (capital) por «Inibsa Alimentación, S. A.», declarada comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Ministerio de 21 de febrero de 1972, por la que se declaró comprendida en Sector Industrial Agrario de Interés Preferente la fábrica de leche en polvo a instalar en Lérida (capital) por «Inibsa Alimentación, S. A.»;

Considerando que con fecha 20 de enero de 1972 le fué concedida a «Inibsa Alimentación, S. A.» la autorización administrativa previa para la instalación de este tipo de industrias preceptúa el Decreto 231/1971, de 28 de enero;

Visto el proyecto definitivo presentado, así como la documentación de cumplimiento del apartado cinco de la citada Orden; De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar el proyecto definitivo de la industria, cuyo presupuesto, a efectos de crédito oficial, queda limitado a la cantidad de 92.519.117 pesetas.

Segundo.—Aceptar la documentación presentada por «Inibsa Alimentación, S. A.», como justificante de haber dado cumplimiento a lo requerido en el punto cinco de la expresada Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 5 de febrero de 1973 por la que se declara la ampliación de la industria de manipulación de granos de cereales y leguminosas de la Entidad «Productos José Ramón» emplazada en Villalón de Campos (Valladolid), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre petición formulada por «Productos José Ramón», para ampliar su industria de manipulación de granos de cereales y leguminosas emplazada en Villalón de Campos (Valladolid), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 1318/1966, de 12 de mayo, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación de la industria de manipulación de granos de cereales y leguminosas de la Entidad «Productos José Ramón», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos señalados en el Decreto 1318/1966, de 12 de mayo.

Dos.—Incluirla en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficio de la expropiación forzosa de terrenos, por no haberse solicitado.

Tres.—Considerar comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria a la totalidad de la actividad industrial de referencia.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, para la presentación del proyecto definitivo y para justificar que el capital propio desembolsado cubre, como mínimo, la tercera parte de la inversión real.

Cinco.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de nueve meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la aprobación del proyecto definitivo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

ORDEN de 9 de febrero de 1973 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Barbalimpia (Cuenca).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 13 de marzo de 1972 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Barbalimpia (Cuenca).

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962 y en la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Barbalimpia (Cuenca), que se refiere a las obras de redes de caminos y red de saneamiento. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determinan los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, y que al propio tiempo dichas obras son necesarias para que de la concentración parcelaria se obtengan los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Barbalimpia (Cuenca), cuya concentración parcelaria fué declarada de utilidad pública por Decreto de 13 de marzo de 1972.

Segundo.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962, modificado por los artículos 23 y 24 de la Ley de Ordenación Rural de 27 de julio de 1968, se considera que las obras de redes de caminos y red de saneamiento quedan clasificadas en el grupo a) del citado artículo 23 de la mencionada Ley de Ordenación Rural.

Tercero.—La redacción de los proyectos y ejecución de las obras incluidas en este Plan serán de la competencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario; las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de enero de 1973 por la que se autoriza a don José María Pascual Ortega la instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas en Sancti Petri, Distrito Marítimo de San Fernando, con ocupación de 5.000 metros cuadrados.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don José María Pascual Ortega, en solicitud de instalación de cultivo de ostras y almejas en Sancti Petri, Distrito Marítimo de San Fernando con ocupación de 5.000 metros cuadrados.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa a don José María Pascual Ortega, para instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas, en la zona mencionada y en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un período de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando la superficie indicada. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden y deberán quedar terminadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimiento marisquero, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre de vigilancia y de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—El titular queda obligado al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en materia laboral.

Cuarta.—La concesión queda sujeta a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden, previa formación del correspondiente expediente.

Sexta.—Asimismo, por el titular de esta concesión se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964, o la que proceda, si ésta se modificase salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1973.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 22 de enero de 1973 por la que se establecen las enseñanzas correspondientes a la obtención de los títulos profesionales de Electricistas Navales de las Marinas Mercante y de Pesca.

Imos. Sres.: El Decreto 3563/1972, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 13), reguló la formación del personal de Electricistas Navales de las Marinas Mercante y de Pesca, estableciendo nuevos títulos profesionales para cubrir este servicio, así como las condiciones precisas para alcanzarlos.

Como complemento de la citada disposición procede fijar las normas a que deben ajustarse estas enseñanzas, estableciendo los diversos cursos, asignaturas que han de componerlos, fechas y lugares de celebración de los exámenes, condiciones de embarco, etc.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo octavo del mencionado Decreto, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y de conformidad con la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPÍTULO PRIMERO

Enseñanzas

Artículo primero.—Las enseñanzas correspondientes a la obtención de los títulos profesionales de Electricistas Navales establecidos por el Decreto 3563/1972 se impartirán en las Escuelas de Formación Profesional Náutico Pesquera, pudiendo cursarse sus estudios por enseñanza oficial o libre.

Artículo segundo.—Para tener acceso a esta enseñanza los candidatos deberán reunir las condiciones establecidas para cada caso en el artículo segundo del mencionado Decreto, que se relacionan:

Electricista Naval Mayor.—Estar en posesión del título de Electricista Naval de primera clase.

Electricista Naval de primera clase.—Estar en posesión del título de Electricista Naval de segunda clase.

Electricista Naval de segunda clase.—Estar inscrito en Marina.

Certificado de Contramaestre Electricista.—Estar en posesión del certificado de Marinero Electricista.

Antes de solicitar el título correspondiente los candidatos deberán reunir el resto de las condiciones establecidas en la disposición anteriormente citada.

Artículo tercero.—Los períodos lectivos que impartirán las Escuelas para la obtención de cada uno de los títulos que se relacionan serán los siguientes:

Electricista Naval Mayor.—Un curso escolar.

Electricista Naval de primera clase.—Un curso escolar.

Electricista Naval de segunda clase.—Un curso escolar.

Certificado de Contramaestre Electricista.—Un curso reducido.

Artículo cuarto.—Los diversos cursos estarán constituidos por las asignaturas cuyos programas figuran como anexo a esta Orden.

Artículo quinto.—Además de las asignaturas reseñadas se cursarán aquellas materias que fije el Ministerio de Marina en relación con las misiones que en caso de guerra o circunstancias específicas puedan corresponderles.

CAPÍTULO SEGUNDO

Exámenes

Artículo sexto.—Los exámenes para la obtención de estos títulos se desarrollarán de acuerdo con las normas establecidas por la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 309), por la que se regularon las correspondientes a los demás títulos y certificados profesionales marítimos.

Como complemento a la citada Orden se establece:

a) Lugar de celebración de los exámenes:

1. Escuelas Oficiales de Náutica.—Exámenes para Electricista Naval Mayor, Electricista Naval de primera clase, Electricista Naval de segunda clase y Certificado de Contramaestre Electricista.

2. Escuelas Oficiales de Formación Profesional Náutico-Pesquera.—Exámenes para Electricista Naval Mayor, Electricista Naval de primera clase, Electricista Naval de segunda clase y Certificado de Contramaestre Electricista.

3. Centros reconocidos de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera.—Exámenes para la obtención de aquellos títulos cuyas enseñanzas estén autorizadas a impartir como tales Centros reconocidos.

b) Fecha de los exámenes:

1. Los de obtención de los títulos comenzarán durante los meses siguientes:

Electricista Naval Mayor: Junio y noviembre.

Electricista Naval de primera clase: Junio y noviembre.

Electricista Naval de segunda clase: Junio y noviembre.

Certificado de Contramaestre Electricista: Junio y noviembre.

c) Derechos de examen:

Los candidatos acompañarán su solicitud de examen para la obtención de los títulos con las cantidades siguientes, cuya distribución será la prevista en el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos.

1. Para los de Electricista Naval Mayor: 150 pesetas.

2. Para los de Electricista Naval de primera clase: 50 pesetas.

3. Para los de Electricista Naval de segunda clase: 50 pesetas.

4. Para Certificado de Contramaestre Electricista: 40 pesetas.

d) Desarrollo de los exámenes:

Las asignaturas que integran los programas para obtener los títulos de Electricista Naval Mayor, Electricista Naval de primera clase y Electricista Naval de segunda clase constituyen tres grupos tal como figura en el anexo de esta Orden, debiendo aprobarse el grupo A como condición previa para presentarse al examen del B, pudiendo aprobarse el C independientemente de los demás.

Las asignaturas que integran el programa para obtener el Certificado de Contramaestre Electricista constituye un solo grupo de examen, que se calificará como nota única.

CAPÍTULO TERCERO

Condiciones de embarco

Artículo séptimo.—El número de días de embarco reglamentario establecido en el Decreto para obtener los diferentes títulos que se fijan en el mismo habrán de cumplirse en su totalidad en navegación, con arreglo a las normas siguientes:

a) Se contarán los días comprendidos entre las fechas de salida y entrada en puerto, ambas inclusive, cuando estos datos figuren en el Rol reglamentario.

b) En los buques que efectúen su despacho por un tiempo